

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Señores,

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Atn: Aarón José Ortiz Galvan

Abogado – Profesional

Vicepresidencia Jurídica

**Referencia:** Concepto acción de tutela contra la Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz dentro del proceso de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01.

Estimado Doctor Aarón:

En atención a la consulta formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre la procedencia de una acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente, en contra de la Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz dentro del proceso de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, por medio de la cual se resolvió, entre otras cosas, modificar el numeral quinto de la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali y confirmar en lo demás la sentencia apelada, nos permitimos informar lo siguiente:

#### **I. Hechos relevantes y resumen de la actuación procesal**

El día **13 de noviembre de 2012**, mediante apoderado judicial, los señores Melissa Arcos Montenegro, Marco Tulio Obando Vallejo, Yeison Mauricio Obando Sánchez, Dione Sánchez Montenegro y Anyi Natalia Obando Sánchez presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, Hospital Universitario del Valle Evaristo García, Caprecom y a la Clínica Santillana. De dicha solicitud conoció la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali quien el 12 de marzo de 2013 declaró fallido el trámite conciliatorio y expidió constancia dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El día **18 de diciembre de 2013**, mediante apoderado judicial, los señores Marco Tulio Obando Vallejo y Otros radicaron demanda de reparación directa que por reparto correspondió al Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

El día **10 de febrero de 2014**, el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 111, admite la demanda de la referencia.

El día **15 de julio de 2015**, el apoderado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, presentó ante el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali contestación de la demanda y llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Como se observa de los hechos relevantes y la actuación procesal traída a colación, el cómputo prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, transcurrió de la siguiente manera: inicio el 13 de noviembre de 2012 y culminó el 13 de noviembre de 2014, siendo claro que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – ejerció su acción derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005575 mediante llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros hasta el día 15 de julio de 2015, es decir, **ocho (8) meses y un (1) día** después de que había operado el fenómeno prescriptivo bienal.

El día **4 de diciembre de 2015**, La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó en término la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – excepcionando, entre otras cosas, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

## **II. Sentencia No. 142 de 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali (primera instancia)**

El día 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 142 en la cual se resolvió lo siguiente:

(...)

TERCERO: DECLÁRESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC bajo el título de responsabilidad objetivo por la muerte del señor Julián Andrés Obando Sánchez el día 26 de diciembre de 2011 cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali “Villahermosa”, por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a reconocer y pagar, a título de

perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>	<b>Sumas en SMLMV</b>
Melissa Arcos Montenegro	Compañera Permanente	100
Marco Tulio Obando Vallejo	Padre	100
Dione Sánchez Montenegro	Madre	100
Anyi Natalia Obando Sánchez	Hermana	50
Yeison Mauricio Obando Sánchez	Hermano	50

QUINTO: CONDÉNASE a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., a pagar y/o rembolsar parcial o totalmente a la entidad demandada (llamante) INPEC, las sumas que ella deba pagar en virtud de la condena que a su cargo se le impone mediante la presente sentencia, hasta el límite del valor asegurado en las pólizas Nos. 11005536 con vigencia desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 24 de diciembre del mismo año y la 1005575 vigente desde el 24 de diciembre de 2011 hasta el 23 de octubre de 2012 y con apego a lo acordado en el contrato de coaseguro y porcentajes previstos en la póliza en mención.

SEXTO: NIÉGASE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

(...)

Para arribar a la anterior parte resolutive, la sentencia de primera instancia consideró, sin realizar un estudio de la prescripción, lo siguiente frente al llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

*De los Llamamientos en Garantía*

(...)

Por lo anterior, comoquiera que en el presente caso, se configuró un daño atribuible al INPEC, a juicio de ésta administradora de justicia, hay lugar a que se condene a las sociedades llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., a que concurran al pago total o parcial de los perjuicios a los cuales se condenará, de acuerdo a las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1005536 con vigencia desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 23 de octubre de 2012 (folios 77 a 90 de c.4.), y a las condiciones en que se suscribió el contrato de seguros con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como lo consagra el artículo 1092 del Código de Comercio, por cuanto la situación aquí debatida se encontraba amparada bajo la cobertura a cargo de esa entidad.

Finalmente al no prosperar ninguna de las excepciones propuestas por las compañías aseguradoras relacionadas con la cobertura del riesgo asegurado, el Despacho ordenará pagar y/o rembolsar al INPEC, las sumas que ellas deban pagar, en virtud de la condena que a su cargo se le impone mediante la presente sentencia, hasta el límite del valor y de acuerdo a las condiciones en que se suscribió el contrato de coaseguro con el INPEC.

(...)

### **III. Argumentos del recurso de apelación presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la anterior providencia**

Contra la anterior decisión, La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso en término recurso de apelación formulando varios reparos, entre los cuales se propuso la “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, afirmando lo siguiente:

En la sentencia de instancia se pasó por alto revisar esta excepción que se planteó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Repito que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el pasado 13 de noviembre de 2012, es decir, que fue en dicha fecha que debe entenderse que los demandantes hicieron el reclamo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, luego el término bienal prescriptivo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio inició el 13 de noviembre de 2012 y terminó el 13 de noviembre de 2014; como la entidad demandada solicitó la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solo hasta el 15 de junio de 2015, la acción ordinaria, para la comentada fecha, ya había prescrito.

En razón a lo anterior, solicito comedidamente se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en el presente asunto. (subrayado original).

#### **IV. Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (segunda instancia)**

Del anterior recurso de apelación y de los formulados por AXA Colpatria Seguros S.A., la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y QBE Seguros S.A. en contra de la sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo del Circuito de Cali, conoció el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz.

El Tribunal Administrativo de Valle del Cauca mediante Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024 resolvió los reparos formulados por las partes e intervinientes del proceso en cuestión, resolviendo, en lo que nos concierne, lo siguiente sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005575:

- Motivo de disenso relacionado con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Afirma LA PREVISORA S.A. que el INPEC la llamó en garantía por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro.

Para la llamada, conforme a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria para interponer las acciones derivadas de un contrato de seguro corresponde a un término de 2 años. Adicionalmente, el artículo 1311 íbidem señala que, en los eventos en que se discuta la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción, para el caso del asegurado, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

En el presente caso, el llamante en garantía tuvo conocimiento de la ocurrencia de los

hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 13 de noviembre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha contaba con 2 años para reclamar a la aseguradora, término prescriptivo que se cumplió el 14 de noviembre de 2014.

Al momento del cumplimiento del término prescriptivo, la aseguradora no había sido notificada del llamamiento en garantía, toda vez que la diligencia sólo se cumplió hasta el 12 de noviembre de 2015.

Para resolver el motivo de inconformidad, es necesario precisar que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 108114 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem determina que la contabilización del término de prescripción establecido para la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, para el caso de las aseguradoras, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

Ahora bien, conforme a la interpretación efectuada a dicho precepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción aplicable a la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad corresponde a la de clase extraordinaria.

“(…) En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, ib.) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia.... En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado *ex lege* que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del “...hecho externo imputable al asegurado (...)”

En este escenario, aunque la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 13 de noviembre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; es cierto que el plazo iniciado corresponde a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria, por lo que, la notificación de la acción del 12 de noviembre de 2015 se hizo oportunamente.

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada.”

Como se observa del aparte transcrito de la Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca confunde la acción directa de la víctima y sus términos de prescripción de conformidad con el artículo 1131 y 1133 del Código de Comercio, subrogado este último por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, con la acción del asegurado y sus respectivos términos prescriptivos.

## V. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Visto lo que antecedente, se pasa a analizar la procedencia de una acción de tutela en contra de la Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, tanto en sus requisitos generales como específicos de procedibilidad.

### 5.1. Requisitos generales

#### 5.1.1. Relevancia constitucional

Según la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional, la primera causal general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es que el asunto o la cuestión debatida tenga evidente relevancia constitucional.

Sobre este requisito general de procedibilidad, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño dijo lo siguiente: “...*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*”

De igual forma, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso de similares circunstancias fácticas y jurídicas, donde una compañía aseguradora debatía en sede constitucional de tutela la aplicación errónea de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por parte de la Sección Tercera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dijo lo siguiente sobre la relevancia constitucional como requisito general de procedibilidad:

Análisis de relevancia constitucional en el caso concreto

**En lo referente a la prescripción del contrato de seguro, la cuestión que aquí se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que los argumentos de la parte demandante se dirigen a cuestionar la razonabilidad del examen realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 17 de noviembre de 2022, puesto que se le enrostra la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la «recta administración de justicia».**

La conclusión de la Sala no se cimienta en el simple hecho de que en la demanda se enuncia una serie de derechos como conculcados, sino porque la parte actora cumplió con

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 20 de julio de 2023. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.

el requisito de carga argumentativa en la sustentación de los defectos sustantivo y fáctico atribuidos a la providencia, en clave del debate sobre la prescripción; además, las razones señaladas dan cuenta de que no se está utilizando este mecanismo de protección constitucional como una instancia adicional al proceso ordinario. De un lado, porque en la primera instancia no se resolvieron los argumentos de la prescripción propuestos en el llamamiento en garantía; en segundo lugar, si bien el Tribunal se refirió al asunto, en la tutela se ataca constitucionalmente la juridicidad, interpretación y aplicación que se hizo de las normas del contrato de seguro, con lo cual, en criterio de la parte actora, se habría desbordado el margen de la autonomía judicial.

**Ciertamente, la solicitud de amparo sostiene que el Tribunal aplicó a su antojo y con desconocimiento de las pruebas sobre el conocimiento del siniestro, un término de prescripción que no estaba llamado a gobernar el asunto, toda vez que, en sentir de la aseguradora, debió aplicar la prescripción ordinaria, pero de manera incoherente y sin una justificación de respaldo eligió la extraordinaria.**

**A juicio de la Sala, dichas razones le imprimen al asunto una importancia iusfundamental propia de la relevancia constitucional, pues supone examinar si la decisión del Tribunal se ajusta a una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones aplicables al caso, pues de haberse equivocado en la selección de la prescripción se afectarían los derechos fundamentales invocados como al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.**

(...)” (subrayado y negritas propias).

Adicionalmente, frente a la relevancia constitucional que reviste el presente asunto, debe recordarse que la prescripción en general y en especial en el contrato de seguro, es una institución no sólo de orden público, sino que, también de incidencia constitucional, pues, garantiza el derecho y principio de la igualdad, el debido proceso en tanto que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley de conformidad con el artículo 230.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio son normas imperativas dado el contenido de orden público que entraña su regulación, aunque la primera de dichas disposiciones no sea mencionada por el artículo 1162, como lo menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>:

(...) el artículo 1081 es de las disposiciones que por su naturaleza son inmodificables dado el contenido de orden público que entraña su regulación, razón por la cual era innecesario citarla dentro del artículo 1162.

Por tal motivo los términos de prescripción son perentorios para las partes, quienes no pueden ni ampliarlos ni reducirlos ya que, como lo afirmo de tiempo atrás:

“El concepto del derecho de acción y el concepto de prescripción, al ser regulados normativamente, obedecen sin duda alguna a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues no otra cosa se está haciendo cuando se busca evitar la incertidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, tal como ocurre con las normas sobre prescripción, o la posibilidad de presentar determinadas pretensiones para ser decididas en juicio, tal como sucede con las normas

<sup>2</sup> López Blanco, H. F. (2022). *Comentarios al contrato de seguro* (Séptima ed.). DUPRE Editores Ltda. Págs. 587 y 588.

que desarrollan el concepto de acción. De ahí que el concepto de prescripción extintiva sea de orden público y que, por lo mismo, no puedan los particulares establecer modificaciones a lo dicho por la ley sobre este punto.

“Por lo tanto, las normas que señalan plazos de prescripción extintiva son absolutamente inmodificables por la voluntad de las partes, sea para ampliar el plazo de la prescripción, sea para restringirlo” de ahí porqué el inciso tercero del art. 1081 del C. de Co. Únicamente reitera, si se quiere innecesariamente el concepto al indicar que “Estos términos no pueden ser modificados por las partes

(...).

De igual parecer es la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando menciona, refiriéndose al contrato de seguro, que las normas que regulan la prescripción son de orden público:

(...) las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera “que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley” (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción como el que ha sido sugerido por el recurrente.<sup>3</sup>

En suma, el debate planteado sobre la prescripción aplicable al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tiene evidente relevancia constitucional, pues, en su correcta aplicación están interesados el orden público, el principio de la igualdad y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley.

### 5.1.2. Subsidiariedad de la acción de tutela

El segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con el carácter subsidiario de dicho amparo constitucional consagrado en el artículo 86 constitucional el cual dispone que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 de acuerdo con el cual no procederá dicho amparo “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”. En ese sentido, corresponde analizar si se agotaron los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios en el presente caso.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 2007. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicado No. 68001-31-03-001-1999-00749-01.

Frente a los mecanismos ordinarios de defensa, se tiene que el 24 de septiembre de 2019, La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, haciendo la claridad de que, contra la Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, no procede ningún recurso ordinario y mucho menos el de apelación pues como lo establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables únicamente las sentencias de primera instancia.

Ahora bien, frente a los mecanismos extraordinarios de defensa, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como recursos extraordinarios los de revisión y de unificación de jurisprudencia, precisándose que, para el caso en concreto, no se reúne ninguna de las causales de revisión contempladas en el artículo 250 de dicha codificación, ni tampoco la causal única del artículo 258 *ejusdem*, en tanto que no existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre los términos y/o modalidades prescripción ordinaria o extraordinaria que se pueden presentar en el contrato de seguro de responsabilidad de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, se tiene que, el requisito general de la subsidiariedad de la acción de tutela se ha cumplido, pues La Previsora S.A. Compañía de Seguros agotó todos los recursos ordinarios procedentes y frente a la providencia analizada no procede ningún de los recursos extraordinarios contemplados actualmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 5.1.3. Inmediatez de la acción de tutela

El tercer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con su interposición dentro de un plazo razonable, término que ha sido fijado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en seis (6) meses, según se deduce de la jurisprudencia unívoca sobre el particular. Así, por ejemplo, en Sentencia de 7 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, el alto tribunal de lo contencioso administrativo dijo lo siguiente sobre el requisito analizado:

16.- En relación con el presupuesto de la inmediatez para la interposición de demandas de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado, lo siguiente:

<<Es de la esencia de este medio de defensa judicial la urgencia en la protección de las garantías constitucionales y el respeto a la seguridad jurídica y los derechos de terceros afectados. (...) De ahí que la reacción inmediata o pronta frente a la situación que vulnera o amenaza vulnerar un derecho fundamental sea un elemento consustancial para la protección que se ofrece.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 7 de diciembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-06936-00(AC)

Este requisito que opera de forma general frente a todas las acciones de tutela, es más estricto cuando se interpone contra providencias judiciales, por lo que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, ‘si se deja pasar un tiempo significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, ‘resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela’.

Por tal razón, debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo.

Tal aseveración es razonable toda vez que, ‘de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos’.

(...) Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión judicial alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable.

Anótase que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto<sup>5</sup>.

Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de **seis meses**, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente>> (negritas y subrayado del original).

16.1.- Con las precisiones anotadas, esta Corporación ha establecido que para efectos de establecer si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerció oportunamente, se debe verificar que se haya presentado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia cuestionada, según el caso.”

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para el caso en concreto, la Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca fue notificada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 29 de febrero de 2024, por lo que los seis (6) meses para interponer la acción de tutela contra dicha providencia judicial transcurren hasta el día 29 de agosto de 2024.

#### **5.1.4. Identificación de los hechos que generaron la violación y derechos afectados**

Frente a este cuarto requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez, resumiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el particular, pone de presente que “*el accionante debe satisfacer tres*

<sup>5</sup> Original de la cita: “La Sección Primera en algunas ocasiones ha tomado un término equivalente al previsto para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, de cuatro meses y, en otras, ha manifestado que es de seis meses. La Sección Segunda ha sostenido que el término razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales no puede exceder de un año. Por su parte, las Secciones Cuarta y Quinta han fijado como razonable para su interposición un plazo de seis meses”.

*cuestiones: identificar los hechos que generaron la vulneración, señalar los derechos vulnerados y haber alegado la violación de esos derechos durante el proceso judicial que se haya surtido”<sup>6</sup>.*

Para el caso en concreto, se tiene que se encuentran acreditadas las tres cuestiones enunciadas anteriormente, especialmente la última, pues de lo actuado en el proceso ordinario se tiene que La Previsora S.A. Compañía de Seguros alegó de forma oportuna la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, también lo hizo al momento de alegar de conclusión y fue uno de los reparos formulados en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### **5.1.5. La providencia controvertida no es una sentencia de tutela**

Frente a este último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene efectivamente comprobado que la providencia controvertida no es una sentencia de tutela, pues la Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca se produjo en el marco del proceso de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros.

### **5.2. Requisitos específicos (defectos configurados)**

Según la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial puede adolecer de los siguientes defectos, los cuales, a su vez, constituyen los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, decisión judicial sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Para el caso en concreto, debido a que son los únicos defectos que se configuran en la Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, el análisis se limitará a estudiar la configuración del defecto sustantivo y la decisión judicial sin motivación.

#### **5.2.1. Defecto sustantivo por interpretación errónea**

La Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca incurrió en un defecto sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues, siendo aplicable la prescripción ordinaria de dos (2) años respecto del

---

<sup>6</sup> Quinche Ramírez, M. F. (2020). *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias* (Novena ed.). Editorial Temis S.A.

asegurado, el *ad quem* aplicó el término de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años.

Frente a la causal o requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha dicho que el defecto sustantivo por interpretación errónea ocurre en los siguientes casos:

## 2.2. Del defecto sustantivo

El defecto sustantivo es una forma auténtica de violación directa de la ley (norma), que, a su vez, ocurre por falta de aplicación, por indebida aplicación o por interpretación errónea.

(...)

... la interpretación errónea sucede cuando la norma que se aplica es la que regula el asunto por resolver, pero el juzgador le da un alcance errado y, aun así, la aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido que no le corresponde.

De igual forma, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017, dijo lo siguiente sobre el defecto analizado:

... el defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

Teniendo en mente lo anterior, debe analizarse la interpretación del *ad quem* frente a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en concreto el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca dijo lo siguiente:

- Motivo de disenso relacionado con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Afirma LA PREVISORA S.A. que el INPEC la llamó en garantía por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro.

Para la llamada, conforme a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria para interponer las acciones derivadas de un contrato de seguro corresponde a un término de 2 años. Adicionalmente, el artículo 1311 *ibídem* señala que, en los eventos en que se discuta la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción, para el caso del asegurado, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

En el presente caso, el llamante en garantía tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 13 de noviembre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha contaba con 2 años para reclamar a la aseguradora, término prescriptivo que se cumplió el 14 de noviembre de 2014.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 20 de junio de 2023. Consejero Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.

Al momento del cumplimiento del término prescriptivo, la aseguradora no había sido notificada del llamamiento en garantía, toda vez que la diligencia sólo se cumplió hasta el 12 de noviembre de 2015.

Para resolver el motivo de inconformidad, es necesario precisar que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 108114 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem determina que la contabilización del término de prescripción establecido para la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, para el caso de las aseguradoras, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

Ahora bien, conforme a la interpretación efectuada a dicho precepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción aplicable a la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad corresponde a la de clase extraordinaria.

“(…) En realidad, el legislador nacional, al sujetar **la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador** a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, ib.) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia.... En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado *ex lege* que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del “...hecho externo imputable al asegurado (...)”

En este escenario, aunque la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 13 de noviembre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; **es cierto que el plazo iniciado corresponde a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria**, por lo que, la notificación de la acción del 12 de noviembre de 2015 se hizo oportunamente.

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada.

La interpretación errónea realizada por el juzgador de segunda instancia respecto de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio es evidente por dos razones: la primera y más obvia, porque el fallo de la Corte Suprema de Justicia, citado por el *ad quem* para fundamentar aparentemente su aplicación de la prescripción extraordinaria en el caso en concreto, hace referencia a la prescripción de la acción directa que tiene la víctima en contra del asegurador de conformidad con el artículo 1133 *ejusdem* subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990; y la segunda, porque tanto la jurisprudencia como doctrina nacionales han entendido que en el seguro de responsabilidad civil la

prescripción de la víctima difiere de la del asegurado, pues, mientras que la de aquella inicia su cómputo desde la ocurrencia del siniestro, respecto de éste último, el fenómeno prescriptivo inicia desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Sobre la prescripción que opera respecto del asegurado en el seguro de responsabilidad, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz es claro en expresar que no se puede confundir con la prescripción que opera respecto la acción directa y que, en todo caso, a pesar de las reformas del año 1990 y 1997, el fenómeno prescriptivo frente al asegurado inicia su cómputo desde la petición judicial o extrajudicial de la víctima. Por la claridad de dicha exposición se cita *in extenso* a continuación:

La Ley 45 de 1990 creó la acción directa para la víctima y modificó el artículo 1131 del Código de Comercio. Conservó la noción de siniestro con base en la ocurrencia del hecho dañoso, fecha desde la cual se contará la prescripción frente a la víctima. **Respecto al asegurado, la prescripción correrá desde cuando la víctima le reclama, situación equivalente a la que existía en el régimen anterior.**

(...)

Ahora bien, la solución dada por la Ley 45 de 1990 en la nueva versión del artículo 1131 **prevé que el inicio de cómputo de la prescripción sea diferente para las acciones del asegurado y de la víctima.**

(...)

La Corte Suprema de Justicia acogió la línea de pensamiento expuesta en el sentido de considerar que a la acción directa en el seguro de responsabilidad solo le es aplicable la prescripción extraordinaria de cinco años, lo cual se surtió mediante sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 04690-01 (reiterada por sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 00049-01) (...)

(...)

**En cuanto a la situación del asegurado, el artículo 1131 también incorpora una norma especial al decir que la prescripción se inicia desde la petición judicial o extrajudicial de la víctima, en relación con la cual el conocimiento del asegurado resulta irrelevante, pues es obvio que si la víctima le formula una reclamación, el asegurado tiene o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La acción que se le atribuye al asegurado en contra del asegurador, sea que la ejerza en un proceso específico para el efecto o que la invoque mediante el llamamiento en garantía, es distinta a la acción directa cuya titularidad es exclusiva de la víctima.**

(...)

Las características de la prescripción de la acción del asegurado son las siguientes:

- Se aplica cuando el asegurado ejerce su acción como demandante en un proceso específico y **cuando ejerce el llamamiento en garantía.**
- **La prescripción corre desde el momento en que la víctima le formula la reclamación al asegurado.**

En consecuencia, el artículo 1131 habrá de interpretarse armónicamente con la nueva Ley 389 de 1997, de manera que la prescripción operará así:

(...)

**• Respecto al asegurado, no se presenta ninguna inquietud, ya que tanto en la modalidad de ocurrencia como en la de reclamación la prescripción corre desde el momento de la reclamación de la víctima.**<sup>8</sup>

(...)

*(subrayado y negritas propias).*

Visto todo lo anterior, para el caso en concreto, es absolutamente claro, que la prescripción que se debía tener en cuenta era la ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues lo cierto es La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía por el asegurado de la Póliza No. 1005575 y no por las víctimas, es decir, no se ejercitó la acción directa contemplada en el artículo 1133 *eiusdem*, lo que de suyo implicaba que debía tomarse en cuenta como ocurrencia del siniestro y como inicio del término prescriptivo la petición judicial o extrajudicial realizada al asegurado, todo ello de conformidad con el artículo 1131 del estatuto mercantil.

Siguiendo lo explicado anteriormente, se tiene que las víctimas formularon petición extrajudicial al asegurado (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –) el día 13 de noviembre de 2012, solicitud de conciliación extrajudicial de la cual conoció por reparto la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Quiere lo anterior decir que, de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, tuvo conocimiento del hecho que daba base a su acción, ejercida posteriormente mediante llamamiento en garantía, el mismo día en que las víctimas le formularon petición extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por lo que el término prescriptivo del asegurado era de dos años y su computo iniciaba el 13 de noviembre de 2012, culminando el 13 de noviembre de 2014.

De igual forma, respecto de la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria, no cabe duda que la interpretación correcta del artículo 1081 del Código de Comercio indica que debe acogerse la que se haya verificado primero, es decir, si el asegurado tuvo conocimiento del hecho que da base a su acción, como lo es la petición extrajudicial que le realiza la víctima, resulta absolutamente claro que deberá aplicarse la primera de ellas por el conocimiento subjetivo que tuvo el interesado. Sobre este punto es pacífica la jurisprudencia:

...según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, **estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir**

<sup>8</sup> Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). *El seguro de responsabilidad*. Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 295 y siguientes.

simultáneamente, de modo que, “adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso”<sup>9</sup> (subrayado y negritas propias).

En este caso, habiéndose formulado petición extrajudicial al asegurado, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, se tiene que este tenía dos años para interrumpir la prescripción ordinaria, circunstancia que, como se vio, no sucedió dentro del término legalmente establecido, pues, habiendo éste fenecido para el 13 de noviembre de 2014, el asegurado llamo en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros hasta el día 15 de julio de 2015, es decir, ocho **(8) meses y un (1) día** después de que había operado el fenómeno prescriptivo bienal.

Por todo lo anterior, se considera que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca incurrió en un defecto sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al proferir la Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024, pues, a pesar de que reconoció la existencia de las normas que regulan la prescripción en el seguro de responsabilidad, confundió la interpretación que se ha hecho de dichos artículos y termino aplicando las reglas de la acción directa de la víctima, cuando lo cierto es que en el asunto *sub examine* se ejerció la acción del asegurado, potestad que, como se ha dicho, difiere de la primera y se rige por la prescripción ordinaria por el conocimiento del siniestro que tiene el mismo al momento que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.

### 5.2.2. Decisión judicial sin motivación

Si bien con el defecto sustantivo analizado anteriormente basta con destruir la presunción de acierto y legalidad de la Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, se tiene, de igual forma, que la providencia analizada incurre en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado una decisión judicial sin motivación, pues, a pesar de que cita las disposiciones correctas y tiene en cuenta que la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros se efectuó mediante llamamiento en garantía realizado por el asegurado y no por las víctimas, inexplicablemente decide aplicar los términos de prescripción que corresponden a estas últimas y no la ordinaria que operaba respecto del asegurado.

Sobre el defecto o causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que se estudia, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez<sup>10</sup>, resumiendo la jurisprudencia constitucional, dice lo siguiente:

En la redefinición dogmática de las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Radicado No. 66001-31-03-003-2017-00133-01

<sup>10</sup> Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 253 – 254.

providencias judiciales, finalmente consignada en la sentencia C-590 de 2005, se dijo que el defecto de la decisión judicial sin motivación “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Más recientemente, en la sentencia T-015 de 2018 se dijo que en la decisión judicial sin motivación “el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.

De igual forma, frente a la causal estudiada, se tiene que en reciente Sentencia del 20 de junio de 2023 en la cual el H. Consejo de Estado analizó una acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, al igual que el *ad quem*, interpretó erróneamente los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, aplicando la prescripción extraordinaria respecto del asegurado a pesar de que éste había conocido el siniestro con la petición extrajudicial que le hicieran las víctimas, se dijo lo siguiente:

De suerte que, incluso, **se presentó (i) una falta de motivación porque no se explicó la razón por la cual ante dos prescripciones eligió una en lugar de otra, sin que ello pudiera deducirse de su juicio**, y (ii) se arribó a una conclusión irrazonable, a partir de las premisas mismas de la sentencia, de los casos que rigen una y otra forma de extinción de las acciones del contrato de seguro. Es decir, la forma en que procedió el Tribunal permite afirmar que hizo una interpretación contraevidente y manifiestamente errada de la exposición de las normas contenida en la providencia.<sup>11</sup> (subrayado y negritas propias).

Visto todo lo anterior, se tiene que la providencia analizada incurre en el defecto aludido, pues en su parte considerativa no explica cuál es el motivo de disenso con la jurisprudencia y doctrina nacionales que lo lleva a aplicar la prescripción extraordinaria en el seguro de responsabilidad respecto del asegurado, a pesar de que éste conoce del siniestro con la petición judicial o extrajudicial que le formula la víctima, es decir, opera la mayoría de las veces la prescripción ordinaria precisamente por el conocimiento que se tiene del hecho que da base a su acción.

### **5.2.3. Frente a la legitimación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros para llamar en garantía a las coaseguradoras de la Póliza No. 1005575**

En la providencia analizada, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca resolvió los recursos de apelación formulados por las coaseguradoras llamadas en garantía por La Previsora S.A. Compañía de Seguros considerando que ésta última no estaba legitimada para ello:

La Sala de Decisión concuerda en que LA PREVISORA S.A. no tenía legitimación para llamar en garantía a los coaseguradores. Tal determinación está relacionada con los derechos y facultades de la entidad demandada que no solicitó la vinculación de llamadas

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 20 de julio de 2023. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.

en garantía adicionales.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el asunto de la referencia se configura un coaseguro externo y, en consecuencia, la entidad asegurada conocía la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, es a ella quien le correspondía decidir a qué aseguradora llamaba en garantía, lo que hizo únicamente frente a LA PREVISORA S.A.

Se resalta que la responsabilidad del coaseguro es conjunta y por ende la exigibilidad de la obligación frente a la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió en la respectiva póliza, razón por la que la integración de las otras aseguradoras no implica beneficio o perjuicio para LA PREVISORA S.A.

Prospera el motivo de disenso. Se modificará la condena fijada en el numeral quinto de la sentencia, indicando que el reembolso solo se ordena respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. hasta el límite del valor asegurado en la póliza No. 1005575 teniendo en cuenta que en atención al artículo 1089 de C.Co., la indemnización para el momento del siniestro no debe exceder el valor real del interés asegurado, con apego a lo acordado en el contrato de coaseguro y el porcentaje de participación previsto en la póliza.

Si bien el aparte citado desconoce precedentes judiciales de naturaleza vertical como lo es la sentencia del 6 de noviembre de 2020 donde el H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez bajo el radicado No. 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612) consideró que en el coaseguro se presentaba un litisconsorte necesario, y precedentes horizontales proferidos por la misma corporación como en el Auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero de 2023 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Gartner Henao del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca donde se avaló la posibilidad de que una compañía aseguradora llamara en garantía a sus coaseguradoras, lo cierto es que tal defecto no agrava la posición de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues en todo caso la decisión analizada respeta el porcentaje que asumió la compañía en el coaseguro.

Por lo anterior, se recomienda no atacar este defecto, pues el mismo no tiene consecuencias adversas frente a la Compañía y lo cierto es que podría distraer la atención del juez constitucional de tutela del defecto más grave en que incurre la providencia analizada y es la interpretación errónea del fenómeno prescriptivo bienal que debe ser aplicado al asegurado en el seguro de responsabilidad.

## VI. Conclusiones y recomendaciones

En virtud de lo anterior, se recomienda interponer acción de tutela en contra de la Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, puesto que la decisión analizada incurrió en los siguientes defectos o causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: un **defecto sustantivo** al interpretar erróneamente los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y en una **decisión judicial sin motivación** al aplicar, sin justificación alguna, la prescripción extraordinaria respecto del asegurado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –

INPEC –, cuando era evidente que ya se había configurado la prescripción ordinaria debido al transcurso de más de dos (2) años entre la petición extrajudicial que le realizaran las víctimas a dicho asegurado y el llamamiento en garantía que ejerciera dentro del respectivo proceso.

Esperamos haber dado respuesta a la inquietud presentada y estamos dispuestos a colaborar con cualquier nueva solicitud o absolver las inquietudes que puedan presentarse.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.